



Autores: Hitters, Juan Carlos

Título: Imposibilidad de retirarse de la jurisdicción de la corte interamericana (El caso Perú)

Revista Jurídica Argentina La Ley, 1999 F, 893

Documento disponible para consulta y descarga en la Biblioteca Digital y Repositorio Institucional de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. [<http://repositorio.scba.gov.ar>]

Consultas a repositorio@scba.gov.ar



Esta obra está bajo licencia 2.5 de Creative Commons Argentina. Atribución-No comercial-Sin obras derivadas 2.5

Imposibilidad de retirarse de la jurisdicción de la Corte Interamericana (el caso de Perú)

Hitters, Juan Carlos

I. Antecedentes

En el 7 de julio de 1999 Perú "retiró" unilateralmente su adhesión a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pretendiendo quedar al margen de las condenas que en su contra ha emitido --y las que pueda dictar en el futuro-- el órgano jurisdiccional de nuestro sistema regional, protegido bajo el paraguas del Pacto de San José de Costa Rica (Adla, XLIV-B, 1250).

En efecto, el gobierno ha expresado que desconocerá cualquier fallo que pronuncie en su contra dicho cuerpo judicial, ello fundado en la resolución legislativa 27.152 del 8 de julio de 1999 --impulsada por el oficialismo-- de un solo artículo del siguiente tenor: "...aprobar el retiro..., con efecto inmediato, del reconocimiento de la competencia..." del aludido tribunal (la bastardilla no pertenece al original) [\(1\)](#).

La norma de marras vio la luz luego de que un mes antes la Corte [\(2\)](#) --caso Castillo Petruzzi-- consideró nula una sentencia de un juzgado especial peruano que condenó a cuatro guerrilleros del Movimiento Revolucionario Tupac Amará, ordenando que los mismos sean enjuiciados nuevamente en el fuero común y otorgándoles una indemnización por haber estado detenidos sin proceso hábil, con violación del derecho de defensa en juicio [\(3\)](#). Debe quedar en claro que ese tribunal en ningún momento dispuso la liberación de los presos.

La postura del gobierno de "irse" de la competencia de la Corte sin duda va a tener una notable repercusión en otros asuntos peruanos que tramitan ante ese órgano, uno de ellos de gran relevancia, el caso "Baruch Ivcher". Allí la acción fue promovida por la Comisión Interamericana por haber dispuesto el gobierno la expropiación de la empresa de televisión Frecuencia Latina, sin cumplir --según se dice-- con las normas vigentes.

La aludida disposición legislativa de retiro, no está contemplada en el Pacto de San José, y en la hipótesis de que fuera válida, jamás puede tener efecto inmediato, es decir es imposible que paralice el trámite de casos ya incoados ante cualquiera de los dos órganos del sistema regional, esto es la Comisión y la Corte.

El primero de los cuerpos citados reaccionó con espanto y a través de un comunicado de prensa puso de relieve que deplora profundamente la decisión sin precedentes del Estado peruano que al desafiliarse de la Corte pretende limitar la protección del sistema hemisférico de derechos humanos para los habitantes de Perú, y está en contradicción --añadió-- con la tendencia regional prevaleciente de aceptar la jurisdicción de tal tribunal. Se puntualiza también allí que "la Comisión observa que la decisión en cuestión no altera de ninguna manera la obligación del Estado peruano de cumplir a cabalidad las resoluciones adoptadas por la Corte Interamericana, ni afecta la jurisdicción de ese organismo para conocer en los

casos de Baruch Ivcher, el Tribunal Constitucional y los demás que estén en trámite en el sistema"(4).

Similar preocupación mostró la Unión Europea resaltando que la decisión peruana "priva a sus ciudadanos de apelar a una Corte supranacional y los priva de la última garantía que ese derecho otorga"(5).

Lo cierto es que tal medida importa un gran retroceso para el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, ya que la tendencia era justamente la contraria, habida cuenta de que en forma progresiva (6) los países de este modelo regional se han ido plegando a la jurisdicción de la Corte, sobre la idea basilar de que la adhesión a los esquemas tuitivos de los derechos del hombre --tanto universal como regional-- significan una autolimitación de la soberanía de los Estados en beneficio del ser humano, para que podamos llegar a ser --como decía Toynbee-- verdaderos ciudadanos del mundo.

II. El pacto de San José de Costa Rica. Particularidades de los tratados sobre derechos humanos

El Pacto de José de Costa Rica, es una convención multilateral, técnicamente un verdadero tratado, al que los Estados pueden adherirse voluntariamente. Está dotado de dos órganos de protección: la Comisión (de naturaleza quasi jurisdiccional) y la Corte (que es el cuerpo judicial del modelo). A la jurisdicción de esta última los Estados pueden plegarse o no, ya que en caso negativo la Comisión cumple una función tuitiva similar a la del tribunal regional, aunque no idéntica.

Se trata --como anticipamos-- de un típico convenio sobre derechos humanos que posee ciertas características que lo diferencian de los tratados clásicos ya que los que aquí nos ocupan tienen en mira la exclusiva protección de las libertades fundamentales del hombre (7), por lo que resulta imposible desligarse en forma inconsulta de las obligaciones que ellos les imponen a los Estados y por ende de la jurisdicción de sus órganos de protección. Aunque --como veremos-- tampoco es posible "salirse" de los tratados tradicionales entre Estados sin cumplir ciertos requisitos convencionales sobre la base del principio de la buena fe contractual que colorea cualquier andarivel convencional.

En efecto los tratados comunes entre dos o más Estados apuntan al intercambio recíproco de beneficios (8) y en caso de incumplimiento hasta pueden quedar sin efecto o quedar suspendidas parcialmente sus consecuencias conforme al art. 60 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Adla, XXXII-D, 6412). En cambio los atinentes a los derechos humanos tienen al Hombre como destinatario y no a los Estados. Otra de las particularidades de la institución analizada, que fue remarcada por la Corte Internacional de Justicia (9), cuando analizó la Convención sobre Genocidio (Adla, XVI-A, 273), es que en este tipo de documentos "...los Estados contratantes no tienen intereses propios poseen solamente, todos y cada uno de ellos, un interés común, que es preservar los fines superiores que son la razón de ser de la Convención...La consideración de los fines superiores de la Convención es, en virtud de la voluntad común de las partes, el fundamento y la medida de

toda sus disposiciones"(10).

Ese tribunal dejó también puntualizada la dicotomía que existe entre las obligaciones de los Estados frente a la comunidad internacional en su conjunto, esto es con relación a los seres humanos y las que nacen frente a otro Estado. Con referencia a las primeros, agregó, que todos los gobiernos tienen interés legal en su protección pues se trata de obligaciones erga omnes. Las mismas "derivan por ejemplo, en el derecho internacional contemporáneo de actos ilegales de agresión, del genocidio y también de los principios y reglas concernientes a los derechos fundamentales de la persona humana" (la bastardilla es nuestra) (11).

La Corte Interamericana no ha resultado ajena a esta caracterización y remarcó en varias oportunidades la notable diferencia que se advierte entre los tratados clásicos y los atinentes a las prerrogativas del hombre. En una Opinión Consultiva --ya famosa-- (12) dijo claramente que estos últimos no son multilaterales de tipo tradicional para beneficio de los Estados, "su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción..."(13).

No olvidemos que en una Opinión Consultiva dictada a posteriori, ese tribunal regional se ocupó nuevamente de la temática que estamos abordando, perfilando una vez más el torso de este tipo de documentos internacionales, apuntado que los principios que rigen el modelo clásico, con respecto a las reglas que gobiernan la reciprocidad en materia de reservas de los tratados, no tienen validez en el campo de los derechos humanos (14).

El carácter especial de estos instrumentos ha sido reconocido también por la Comisión Europea de Derechos Humanos (15); y surge en paralelo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo Preámbulo, hace referencia a su propósito "de consolidarse en este continente dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre..."(16).

En síntesis, estos convenios tienen un contenido que apunta a una garantía mínima cuyo desarrollo progresivo casi siempre se prevé; además no están restringidos por la contraprestación del interés de los signatarios ni rige el principio de reciprocidad entre los derechos y obligaciones contraídas. En tal tipo de instrumentos el destinatario es --como reiteradamente hemos dicho-- el ser humano, y los Estados no tienen un interés propio ya que apuntan a mantener las prerrogativas del hombre. Por otra parte la mayoría de ellos crea para los gobiernos obligaciones erga omnes, y no se aplican las reglas generales sobre "reservas" que imperan para los tratados clásicos (17).

Reiteramos que el objeto-fin de los documentos abordados, son los derechos fundamentales del hombre y no quedan sin efecto --como los otros-- en caso de incumplimiento de las partes. Uno de sus rasgos definidores es que le reconocen al individuo

la calidad de sujeto del derecho internacional, y el otro es que en pro de estas potestades y libertades los Estados han "limitado" notablemente su soberanía, notas que caracterizan la nueva disciplina que se denomina derecho internacional de los derechos humanos(18).

En tal contexto debe interpretarse el retiro unilateral e intempestivo del Perú, como un acto violatorio de esta nueva perspectiva jurídica, ya que estamos en el campo del derecho internacional de los derechos humanos, donde el hombre -- y no el Estado, como antes-- es sujeto --y no objeto-- de derecho. Este moderno encuadre le confiere al ser humano una condición que antes le estaba vedada, esto es la potestad de reclamar per se ante los organismos internacionales con legitimación propia (19) --perdónesenos la hipérbole-- y tal poder de accionar no puede serle vedado por ningún gobierno, y menos aún con efecto inmediato cuando la pretensión procesal ya está en marcha (20).

III. Argumentos en favor del retiro

Perú, insólitamente, luego de sumarse al convenio de San José y a la Corte, pretende ahora quedar a media agua, es decir salir --"irse"-- de la competencia de ese órgano jurisdiccional sin abandonar el Pacto, y encima con efecto inmediato; todo gambeteando la única vía que permite la mencionada convención: que es la denuncia total (desafiliación) al mencionado instrumento regional --y no sólo al tribunal-- mediante un previo aviso de un año (art. 78), lo que de todos modos no significa desligar totalmente al Estado de las obligaciones contenidas en la misma con respecto a las violaciones cometidas con anterioridad.

Sobre la base de una pretensa diferencia entre "denuncia" y "retiro" y enancándose en cierta jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia(21) --inaplicable al ámbito de los derechos humanos-- algunos pretenden darle legitimación a la posición peruana.

Se ha expresado en tal sentido que existe una notable diferencia entre la denuncia de un tratado y el retiro de la competencia contenciosa reconocida al órgano jurisdiccional previsto en el tratado.

En este orden de pensamiento los epígonos de la teoría permisiva han puntualizado que la denuncia cuando es jurídicamente posible termina con la calidad de parte de los signatarios del tratado, tal acto es siempre total, porque no existe denuncia parcial con referencia a una parte del convenio. En cambio --añaden-- el retiro de la competencia atribuida con anterioridad a una corte internacional por una declaración unilateral es algo absolutamente distinto, implica --en suma-- un acto soberano del Estado --dicen-- que puede ejercerlo en cualquier momento, y que no necesita --por su esencia unilateral-- del consentimiento de nadie, y opera inmediatamente.

Desde el cuadrante de marras se pone como ejemplo --según lo adelantamos-- el retiro de algunos países de la competencia de la Corte Internacional de Justicia (véase nota 21) sosteniéndose que el "retiro" es la consecuencia necesaria de la posibilidad discrecional de aceptar --o no-- la competencia del cuerpo jurisdiccional. En cambio --agregan-- para la "denuncia" es preciso cumplir ciertos requisitos (art. 78, Pacto de Costa Rica) y en ese caso solamente consecuencias para el futuro conforme a lo que dispone la Convención.

Los sostenedores de esta teoría paran mientes en que las restricciones que para la

"denuncia" impone el art. 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no son aplicables para el retiro de la competencia de la Corte, pues la norma nada dice sobre el particular y tales limitaciones no pueden imponerse por analogía a la figura del retiro.

IV. Diferencias entre retiro y denuncia. Efectos

Cabe repetir que estamos en presencia de una convención sobre derechos humanos, que como la propia Corte lo ha dicho --según ya lo vimos-- muestra grandes diferencias con los tratados comunes ya que éstos parten de la base de un intercambio recíproco entre los países y en caso de incumplimiento de una de las partes, pueden hasta quedar sin efecto (art. 60, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados). En cambio los referentes a las prerrogativas del hombre tienen a éste como destinatario y no a los Estados, y su télesis es el interés común de preservar los fines superiores del ser humano.

Tal tribunal regional no ha sido ajeno a esta dicotomía --según ya lo adelantamos-- al poner énfasis en señalar que el objeto y fin de los tratados sobre derechos humanos son la protección de las libertades fundamentales del hombre, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado [\(22\)](#) como frente a los Estados contratantes [\(23\)](#).

De todos modos no será baladí puntualizar que aun para los tratados comunes entre dos o más países, el art. 56.1 de la Convención limita y condiciona férreamente el "retiro", como más adelante veremos.

Si bien la adhesión a la jurisdicción de la Corte Interamericana es voluntaria, pues depende de la decisión soberana de cada Estado, que puede hacerla incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos (art. 62.2 del Pacto de San José), lo cierto es que una vez formulada sin ninguna condición (como lo hizo Perú) la única manera de dar marcha atrás, es --como vimos-- denunciando la totalidad del convenio, claro, sin efecto inmediato.

La mayoría de las naciones se han plegado de ese modo, salvo Colombia y Ecuador, que al momento de la adhesión a la Corte Interamericana lo hicieron bajo la reserva de retirarse en cualquier momento [\(24\)](#).

La circunstancia de que el Pacto de San José nada diga sobre el retiro de la competencia de la Corte no puede entenderse como permisión, ya que --por el contrario-- al no admitir tal figura resulta imposible sostener que la haya tolerado. La única institución sobre apartamiento es la denuncia total del convenio, y no existe ninguna otra [\(25\)](#).

La propia Convención de Viena dispone en su artículo 56.1 que cuando un tratado no contenga reglas sobre su terminación, denuncia o retiro no podrá ser objeto de tales vías de alejamiento a menos: "a. que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o retiro; o, b. que el derecho de denuncia o retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado. 2. Una parte deberá notificar con dos meses por lo menos de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo 1" [\(26\)](#).

Si bien es cierto que dicho precepto no se refiere expresamente al retiro de la competencia de la Corte, surge de su doctrina que no es factible abandonar un sistema convencional sin cumplir ciertos requisitos.

No nos olvidemos que en todos los tratados rige el principio de la buena fe (art. 31.1, Convención de Viena) y muy particularmente en los referentes a la protección de los derechos humanos donde impera la interpretación en favor del hombre [\(27\)](#) conforme al Preámbulo y al art. 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De lo antedicho se desprende que Perú no puede retirarse de la jurisdicción del tribunal regional, y mucho menos con efecto inmediato, como muy bien lo ha puesto de resalto la International Human Rights Law Group en un magnífico y reciente trabajo sobre esta problemática, donde se demuestra la absoluta nulidad de la norma legal que pretende la autoinmunidad del Estado [\(28\)](#).

V. Conclusiones

A continuación resumimos nuestra posición, donde hemos tenido en cuenta varios de los argumentos del documento que acabamos de citar.

1) Ni la Convención de Viena, ni el Pacto de San José admiten tal tipo de desafiliación, este último documento sólo tolera la denuncia total del tratado, aunque claro está nunca con efecto inmediato, y sólo a partir del año de la notificación (art. 78) [\(29\)](#).

2) El "retiro" hecho por Perú, aun considerándolo válido sólo por vía de hipótesis, no afecta a los casos ya juzgados, como por ejemplo Castillo Petruzzi y Loaza Tamayo (entre otros) [\(30\)](#).

3) Tampoco puede tener valor contra los procesos que ya se están ventilando ante la Comisión o ante la Corte, pues la protección judicial del Pacto se pone en marcha con la reclamación ante aquel cuerpo. Más aún entendemos que aunque no hubiera proceso transnacional en trámite, tampoco el "retiro" sería válido para las violaciones cometidas con anterioridad, porque éste nunca puede tener efecto retroactivo, por el principio de buena fe al que hicimos referencia. Además el pleito transnacional en verdad arranca dentro del propio Estado cuando se busca ir agotando los recursos de la jurisdicción interna (art. 46.1.a, Convención Americana sobre Derechos Humanos).

4) Como bien lo señala la International Human Rights Law Group [\(31\)](#), la convención y los medios de protección que ella pergeña carecen del carácter temporal propio de los tratados en los que se considera admisible la posibilidad de denuncia o retiro del reconocimiento de la jurisdicción pese a que carezca de normas concretas sobre el particular. Las únicas limitaciones temporales que permite dicho ordenamiento regional, son la denuncia total al convenio (art. 78), o el reconocimiento por tiempo limitado de la competencia del Tribunal (art. 62).

5) Este salto al vacío de Perú, no lo desliga: a) ni de la competencia de la Comisión Interamericana con respecto a los Informes y Recomendaciones que puede emitir contra ese país, que son jurídicamente vinculantes (arts. 50 y 51, Pacto de Costa Rica); b) ni tampoco -- como antes señalamos -- de la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En suma, reiteramos que la decisión peruana implica un grave retroceso en el sistema interamericano, y que finalmente le producirá a esa Nación --y a todo el sistema interamericano-- más dificultades que ventajas. No se pueden cambiar las reglas una vez

iniciado el juego.

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723).

(1)El Congreso de Perú ratificó por 66 votos a favor, 33 en contra y 1 abstención, el proyecto del Gobierno en tal sentido.

(2)El 14 de octubre de 1997 la Corte Superior de Lima dispuso la libertad de la señora Loayza en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana. Luego el 27 de noviembre de 1998 este tribunal ordenó la restitución de la mencionada persona a sus labores docentes, la anulación de sus antecedentes penales, la indemnización de los perjuicios originados a ella y a su familia, así como la investigación y sanción de los responsables de tales acontecimientos. Es esta la decisión del tribunal de la OEA que la Corte Suprema de Perú declaró inejecutable en su territorio. Las Organizaciones No Gubernamentales Internacionales de Derechos Humanos rechazaron enfáticamente tal actitud, en un comunicado de prensa del 23 de junio de 1999.

(3)La Corte Interamericana dictó sentencia el 30 de mayo de 1999, poniendo de relieve que el Perú violó diversos artículos del Pacto de San José de Costa Rica y declaró la invalidez de la decisión condenatoria del Tribunal nacional y de todo el proceso allí sustanciado, por ser incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponiendo a su vez la tramitación de un nuevo juicio con el total acatamiento al debido proceso legal.

(4)Se añadió en ese documento que "...En cuanto a los restantes asuntos la Comisión se encuentra evaluando la validez de la decisión del Estado a la luz del derecho internacional y hará conocer su posición en la oportunidad y en el foro que correspondan. En cualquier circunstancia, el Estado peruano continúa obligado a respetar sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos bajo la jurisdicción de la Comisión. Finalmente, la Comisión hace un llamado al Estado Peruano para que considere su decisión de sustraerse a la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana" (Comunicado de prensa N° 21/99, Washington, D. C., 9 de julio de 1999).

(5)Dijo textualmente que "La Unión Europea lamenta profundamente la decisión tomada por el Congreso del Perú del pasado 7 de julio, al retirarse de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. La Unión Europea muestra su preocupación al notar que esta decisión priva a los ciudadanos peruanos de su derecho de apelar a una corte supranacional y los priva de la última garantía que ese derecho otorga. El retiro de Perú es un paso atrás en el contexto del progreso que el país ha realizado en tratar los abusos cometidos contra los derechos humanos de esta década. Puede tener efecto adverso en el proceso de democratización en la

región, si otros países siguen el ejemplo del Perú...La Unión Europea considera que el argumento aducido por el Perú es lamentable. La adhesión a cualquier tratado internacional implica necesarios ajustes de la legislación nacional en el sentido de cumplir con los requisitos del Tratado. El Perú aceptó la jurisdicción de la Corte sin reserva alguna en 1981...".

(6)NIKKEN, Pedro, "La protección internacional de los derechos humanos. Su desarrollo progresivo", p. 90 y sigtes., Ed. Civitas.

(7)Los tratados sobre derechos humanos tuvieron su desarrollo progresivo a partir de la puesta en marcha de la ONU y han proliferado en los últimos años tanto en el modelo universal como en el regional sea en el europeo como en el esquema interamericano, tan así es que algunos de ellos tienen en la Argentina jerarquía constitucional a partir de la reforma de la Carta Magna en 1994 (art. 75 inc. 22).

(8)JIMENEZ DE ARECHAGA, "El Derecho Internacional Contemporáneo", p. 47.

(9)HITTERS, Juan Carlos, "Derecho internacional de los derechos humanos", p. 182, Ed. Ediar, Buenos Aires 1991.

(10)"Réserve à la Convention sur le Génocide, Avis Consultif: CIJ". Recueil, p. 23. Véase, NIKKEN, ob. cit., p. 90.

(11)Caso Barcelona Traction.

(12)OC-2/82, del 24 de setiembre de 1982 -El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Serie A: Fallos y opinión de, N° 2, p. 44, párr. 29.

(13)Sobre este tema, véase votos del juez de la Corte Interamericana, Cançado Trindade sobre el carácter objetivo de las obligaciones establecidas en los tratados sobre derechos humanos (Casos "Caballero Delgado y Santana", sent. del 29 de enero de 1997, párr. 13; y Caso "Blake", sent., del 2 de julio de 1996, párr. 14). Véase en el mismo sentido nota 15.

(14)Opinión Consultiva -OC-3/83, del 8 de setiembre de 1983 -Restricciones a la pena de muerte (arts. 4, 2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Serie A: Fallos y Opiniones, N° 3, p. 37, párr. 62.

(15) Cuando sostuvo que las obligaciones asumidas por las Altas Partes Contratantes en la Convención Europea son esencialmente de carácter objetivo, diseñadas para la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, de violaciones originadas por las Altas Partes Contratantes en vez de crear derechos subjetivos y recíprocos entre ellas (*Austria vs. Italy*, Application, Núm. 788/60, *European Yearbook of Human Rights*, 1961), vol. 4, p. 140.

(16) OC-2, p. 45, párr. 30.

(17) HITTERS, ob. cit. t. I, p. 185.

(18) HITTERS, Juan Carlos, "La Corte Interamericana y la condena al gobierno de Honduras", ED, Buenos Aires, del 21/10/1988, p. 5.

(19) BECET, J. M. y COLLARD D., "Les droits de l'homme: dimensions nationales et internationales", p. 87, Paris, 1982.

(20) Es un principio reconocido en el derecho procesal de todos los países que una vez trabada la relación procesal, las partes no pueden abandonar el pleito sin sufrir las consecuencias previstas por las leyes. En el caso que lo haga el demandado, el apartamiento en esas condiciones no produce efectos jurídicos en su favor, ya que el trámite continúa en su contra.

(21) Entre otros, Estados Unidos, Francia y Canadá, que en determinadas circunstancias han efectuado su retiro o enmienda de la competencia de dicho tribunal universal. De todos modos recordemos que si bien en el caso "Nicaragua vs. Estados Unidos" la Corte admitió el retiro pero sin efecto inmediato.

(22) HITTERS, Juan Carlos, "Derecho Internacional de los Derechos Humanos", t. II, p. 73, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1993.

(23) Opinión Consultiva -OC-2, ya citada.

(24) En efecto, Colombia el 21 de junio de 1985 presentó el instrumento por el cual reconoció la competencia de la Corte por tiempo indefinido "reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno". Ecuador hizo la ratificación el 24 de julio de 1984, reconociendo la competencia de la Corte con la siguiente

aclaración: "El Estado ecuatoriano se reserva la facultad de retirar el reconocimiento de estas competencias cuando lo estime conveniente".

(25)Ni la Convención de Costa Rica, ni ninguno de los proyectos en los que se basó la misma admitió el retiro de la competencia de la Corte. La única excepción fue el artículo 72 del Proyecto del Consejo Interamericano de Jurisconsultos que permitía a los Estados declarar en cualquier momento que no reconocían como obligatoria en todo o en parte la jurisdicción de la Corte, aunque en dicho documento se establecía la competencia contenciosa automática de ese tribunal por el solo hecho de ratificar la convención (véase, trabajo citado en la nota 28). En este aspecto no debemos perder de vista la importancia que tienen los trabajos "preparatorios" para la interpretación del Pacto de San José (HITTERS, Juan Carlos, "Derecho Internacional de los Derechos Humanos", ob. cit. t. II, p 71).

(26)Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

(27)Interpretación humanitaria.

(28)Dicho trabajo se titula "El retiro de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de Perú. Análisis jurídico".

(29)Véase, VARGAS CARREÑO, "Introducción al derecho. internacional", Ed. Juricentro, 2ª ed., p. 210.

(30)Admitiendo sólo por vía de hipótesis que en los tratados sobre derechos humanos fuera factible el "retiro" podemos citar cierta jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia (Carter and Trimble, International Law, 1991, p. 275) --referida a los convenios entre Estados-- que no lo tolera con efecto retroactivo --véase trabajo citado en la nota 28--.

(31)Trabajo citado en la nota 28.